

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00058-00
SOLICITANTE	ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.428.601, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio urbano “**CASA LOTE CALLE 4 NO 6-36**”, ubicado en el corregimiento: Inspección San Carlos del Oso, jurisdicción del municipio de Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de la señora **ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.428.601, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por sus hijos **RUBÍ BRIÑEZ GARZÓN** identificada con cedula ciudadanía número 52.937.444, **NEIFER BRIÑEZ GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.358.210 y **LICETH BRIÑEZ GARZÓN** identificada con cedula de ciudadanía 1.120.364.475.

Actualmente, su núcleo familiar lo componen su hija **LICETH BRIÑEZ GARZÓN** identificada con cedula de ciudadanía 1.120.364.475, y su nieta **LAURA VALENTINA GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.120.361.981 con quienes vive en la Ciudadela de la sabana, manzana 2, casa 2, Granada, Meta.

3. Identificación del predio:

Predio urbano denominado “**CASA LOTE CALLE 4 No. 6-36**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-12716, numero predial 25-148-05-00-0027-0012-000, ubicado en la vereda San Carlos del Oso del Municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 170 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121187	1.093.319.51	953.638.93	5°26'23.797"N	74°29'45.040"W
27017	1.093.315.43	953.645.73	5°26'23.664"N	74°29'44.819"W
27016	1.093.296.48	953.629.32	5°26'23.047"N	74°29'45.352"W
121177	1.093.301.21	953.625.02	5°26'23.201"N	74°29'45.491"W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 121187 en línea recta hasta llegar al punto 27017, en dirección sur-oriental en una distancia de 7.926 metros con vía san Carlos (antigua calle 3ª)
ORIENTE	Partiendo desde el punto 27017 en línea recta hasta llegar al punto 27016, en dirección suroccidental en distancia de 25.062 metros con dina cruz Marroquín.
SUR	Partiendo desde el punto 27016 en línea recta hasta llegar al punto 121177, en dirección noroccidental en distancia de 6,391 metros con Víctor Algecira.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 121177 en línea recta hasta llegar al punto 121187 y cerrando en dirección nororiental en distancia de 22,985 metros con Bertha Morales

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (prueba anexa a la solicitud aportada a folio No. 67); prueba que se presume fidedigna.

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, la solicitante, señora **ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 20.428.601 alega la calidad de **PROPIETARIA** del predio referido, en virtud de la compraventa que le hiciera al señor HUMBERTO CÓRDOBA, protocolizada en escritura

pública No. 406 del 3 de agosto de 1991 de la Notaría Única de La Palma, tal como consta en la anotación número 1° del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-12716.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante Resolución **No. RO 2704** del 15 de diciembre de 2015 mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 20.428.601 expedida en Caparrapí en calidad de PROPIETARIA, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Adujo el extremo solicitante que adquirió el predio denominado “CALLE 4 No. 6-36”, a través de la escritura pública de venta No. 460 del 3 de febrero de 1991, de la Notaria Única de la Palma, por compra realizada al señor HUMBERTO CÓRDOBA BUSTOS, por valor de \$100.000.00, instrumento público que fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, tal como se observa de la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-12716.

6.2. Señaló que allí construyó una vivienda que constaba de dos habitaciones, cocina, tenía techo de zinc y el resto estaba hecho en tabla, donde vivía con sus tres hijos, quienes conformaban su núcleo familiar: RUBÍ BRIÑEZ GARZÓN, NEIFER BRIÑEZ GARZÓN y LICETH BRIÑEZ GARZÓN; empero el 18 de diciembre del año 1992 se produjo el homicidio de sus hermanas AURORA GARZÓN RODRÍGUEZ, GABRIELA GARZÓN RODRÍGUEZ y ADELAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ; en virtud a ese desafortunado acontecimiento, se desplazó de ese corregimiento, debido al miedo, temor y zozobra que sentía por los grupos armados, así como por el reclutamiento y en general temía la seguridad de su núcleo familiar.

6.3. En consecuencia, trasladó su domicilio al municipio de Funza en donde trabajó por cuatro meses en una empresa de flores, seguidamente se fue para la ciudad de Bogotá, allí laboró por tres años en construcción y en la plaza de mercado y finalmente, mudó su residencia a Granada meta, lugar donde vive actualmente con su hija LICETH BRIÑEZ GARZÓN y su nieta LAURA VALENTINA GARZÓN RODRÍGUEZ.

6.4. Señaló además que no tiene conocimiento de la condición actual del predio solicitado en restitución, toda vez que desde su desplazamiento se desarraigó totalmente del mismo.

6.5. Indicó la UAEGRTD que de la consulta realizada en la plataforma VIVANTO, la solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el RUV, como víctima indirecta del homicidio de sus hermanas, hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1992, en el municipio de Caparrapí y como víctima directa del desplazamiento forzado en enero de 1993.

6.6. Por último, indicó que el señora ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ, presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, quien una vez surtida la actuación administrativa profirió Resolución N° RO 2704 del 15 de diciembre de 2015, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* a nombre de la solicitante Rosalba Garzón Rodríguez, en calidad de PROPIETARIA, quien manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD en su nombre y el de su núcleo familiar, ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante el Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que la señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 20428601 expedida en Caparrapí, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 20428601 expedida en Caparrapí, del predio con nomenclatura Calle 4 No 6-36, ubicado en el departamento Cundinamarca, municipio de Caparrapí, corregimiento de San Carlos del Oso, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 170 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 167-12716, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución

en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, actualizar el folio de matrícula N° 167-12716, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-12716, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, con nomenclatura calle 4 no 6- 36, ubicado en corregimiento San Carlos del Oso, municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca.”

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditadas las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a al AGUSTIN CODAZZI IGAC, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO DE PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Caparrapí la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial,

tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 20428601 expedida en Caparrapí adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 20428601 expedida en Caparrapí tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 20428601 expedida en Caparrapí, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

REPARACIÓN - UARIV:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20428601, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Caparrapí, o a la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que

permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Caparrapí y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a la solicitante y su núcleo familiar para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la solicitante y su núcleo familiar dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: En caso de ser necesario, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantar las gestiones pertinentes para garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, el derecho de identificación personal.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

PROTECCIÓN:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la solicitante y su núcleo familiar, respectivamente con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal del señor y su grupo familiar.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO:

PRIMERA: ORDENAR al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a la señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 20428601 expedida en Caparrapí, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL:

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR

PRIMERA: ORDENAR al municipio de Caparrapí, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 20428601 expedida en Caparrapí y su núcleo familiar,

preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora ROSALBA GARZON RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 20428601 expedida en Caparrapí, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SERVICIOS PÚBLICOS:

PRIMERA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Caparrapí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio con nomenclatura calle 4 no 6-36, acceso a los servicios públicos que requieran para la materialización del derecho a la restitución.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA:

PRIMERA: ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Caparrapí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido.

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS

DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la solicitante ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ y sus hijos RUBÍ BRIÑEZ GARZÓN, NEIFER BRIÑEZ GARZÓN Y LICETH BRIÑEZ, en calidad de propietaria del predio “Calle 4 No. 6-36” se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 95 del 20 de noviembre de 2018.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, CUNDINAMARCA la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio del predio “CASA LOTE CALLE 4 No. 6-36”; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que por su conducto, comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio que nos atañe y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **8**).

1.3. Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud (consecutivo No. **11**) y se fija la misma en el diario de amplia circulación nacional “EL ESPECTADOR” (consecutivo No. **21**)

1.4. Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del MINISTERIO PÚBLICO a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras (consecutivo No. **18**).

1.5. Por su parte y dentro del término concedido, la entidad vinculada, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se pronunció respecto de la solicitud indicando que el predio se encuentra dentro del área disponible “VNM-18”, es decir que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas y no formuló oposición (consecutivo No. **19**).

1.6. La ORIIPP de La Palma aportó certificado de libertad y tradición del predio “CALLE 4 NO.6-36” identificado con FMI No. 167-12716, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, esto es, inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio del predio urbano objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 5 y No. 6 del referido documento (consecutivo No. **20**).

1.7. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 032 del 19 de marzo de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron

en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD y se decretaron otras de oficio, dentro de las cuales se señaló hora y fecha para la práctica de Inspección Judicial (consecutivo No. **27**).

1.8. El apoderado de los solicitantes aportó acta de reunión de fecha 13 de mayo de 2018, suscrita en las instalaciones de UAEGRTD – Territorial Bogotá D.C., donde a la solicitante ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ y a su hija RUBÍ BRÍÑEZ GARZÓN, se les explicó y socializó los posibles escenarios que se pueden presentar en el proceso de restitución de tierras que trata la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **49**).

1.9. Mediante auto No. 437 del 29 de agosto de 2019 (consecutivo No. **59**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el apoderado de la parte reclamante se pronunció a consecutivo No. **61** y el MINISTERIO PÚBLICO a consecutivo No. **62** y finalmente, el proceso pasó a Despacho para proferir la decisión respectiva.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. La SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de Caparrapí, Cundinamarca expidió liquidación actualizada del impuesto predial unificado correspondiente al predio objeto de restitución (consecutivo No. **40**).

2.3. El 7 de mayo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial donde se logró establecer la identificación del bien, la cual fue acorde con el informe técnico predial y de georreferenciación aportados (consecutivo No. **45**).

2.4. El 09 de abril se llevó a cabo el interrogatorio de parte a la solicitante señora ROSALBA GARZÓN (consecutivo **41**), diligencia durante la cual manifestó su intención de no retorno al predio urbano “CALLE 4 No. 6-36”, y en ese sentido, por solicitud del MINISTERIO PÚBLICO, se requirió al apoderado designado por la UAEGRTD, que socializara todas las opciones y consecuencias en caso de decidir no retornar al predio y aclarar así, las dudas de la solicitante al respecto, lo cual acreditó con acta suscrita por la solicitante y su núcleo familiar, vista a consecutivo **49**.

2.5. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Caparrapí, Cundinamarca allegó documentación en lo referente con la certificación sobre la existencia de riesgos, amenazas, habitabilidad y uso del suelo, que recaen sobre el predio objeto de restitución (consecutivo No. **57**).

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **62**, el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras, realizó un análisis del caso concreto, hizo las consideraciones pertinentes sobre cómo se desarrollaron los hechos en modo, tiempo y lugar en el corregimiento San Carlos Del Oso del municipio de Caparrapí, Cundinamarca y posteriormente solicitó acceder a la pretensiones, y en consecuencia reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado a la señora ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ y sus hijos RUBÍ BRIÑEZ GARZÓN, NEIFER BRIÑEZ GARZÓN y LICETH BRIÑEZ GARZÓN quienes padecieron el desplazamiento forzado, en ese sentido, conceder el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la titular del derecho a la restitución, haciendo hincapié en que nos encontramos frente a una mujer víctima del conflicto armado la cual requiere una especial y diferenciada atención estatal.

Así las cosas solicitó proceder a la compensación por equivalencia del predio “CALLE 4 No. 6-36” en virtud al temor y desarraigo de la víctima solicitante con el referido inmueble, según lo expuso en la diligencia de ampliación de los hechos; del mismo modo manifestó la necesidad de instar a la Alcaldía de Caparrapí para que realice la respectiva condonación de pago al impuesto predial acumulado. Adicionalmente puso de presente la necesidad de que se reitera la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos, como los que la componen en la actualidad y finalmente solicita se otorgue la oferta educativa y de salud para ella y su familia.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa.

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de

¹ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de **propiedad** entre la Sra. ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ y el predio "CALLE 4 No. 6-36.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio urbano de naturaleza privada identificado "CALLE 4 NO.6-36", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-12716, número predial 25-148-05-00-0027-0012-000, ubicado en el corregimiento San Carlos del Oso, del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 170 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos.

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ.

4.1. Restitución de tierras.

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los

² Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*"

Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁴ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, **resaltando que:** “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral,

⁴ Sentencia C-781 de 2012

daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁵; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁶, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el Juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que la solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

⁵ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

5.1. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia.

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Caparrapí.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, de la micro zona No. 503 del 25 de mayo de 2015, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí. Dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales, es corroborada en el análisis del contexto de Caparrapí, del cual citaremos aquí algunos fragmentos relevantes para el análisis del caso que nos concierne: Señala el documento análisis de contexto que la presencia de las FARC en el noroccidente de

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Cundinamarca se remonta a los años ochenta; a raíz de las comisiones exploratorias que envía el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio de Yacopí (Cundinamarca), estas comisiones recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22.

El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, esta situación cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”.

Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”, hoy postulado de Justicia y Paz. Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”. Sus fuentes de financiación fueron las contribuciones del Secretariado de las FARC, los aportes del Partido Comunista, la extorsión a comerciantes y a partir de 1988, se le sumó los montos del secuestro a adinerados de la capital y rentas por contrabando de armas.

Continúa relatando el Documento Análisis de Contexto que en el año 1990 se registró uno de los primeros homicidios a manos de las FARC, cuando asesinaron al líder comunitario Gabino Garzón Álvarez en la vereda Otumbe. A raíz de este homicidio, la familia de la víctima se desplazó del municipio pues temían por su vida e integridad; hacia mediados y finales de la década de los 80 mantuvieron una fuerte alianza con el Cartel de Medellín y Gonzalo Rodríguez Gacha pues, para le época, el actuar del grupo paramilitar requería de mayor financiación para poder expandirse y controlar más territorios, necesidad que los dineros del narcotráfico provenientes de Rodríguez Gacha - para el caso específico de Cundinamarca- solventó.

Es así como, en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se encuentra estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá. A esto también es necesario agregarle que el mencionado narcotraficante buscaba ampliar su radio de influencia y, por tanto, despejar la zona noroccidental del Departamento de la presencia de la guerrilla con el capital inyectado por el narcotráfico, las Autodefensas de Puerto Boyacá pudieron aumentar el número de escuelas de entrenamiento militar, una de las cuales tuvo su sede en Pacho, Cundinamarca y fue financiada por ‘El Mexicano’. Así mismo, la expansión del dominio paramilitar incluyó, para el caso del departamento de Cundinamarca, al municipio de Caparrapí. Se anota en el documento, que la

incursión de grupos de autodefensa en Caparrapí también estuvo marcada por la vecindad geográfica con Yacopí, municipio donde se originaron las “Autodefensas de Yacopí”, uno de los primeros ejércitos privados que operó en la región de Rionegro.

Estas autodefensas surgieron en Yacopí en el año 1991 y estuvieron conformadas por tres grupos: el primero era comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, el segundo dirigido por Beto Sotelo y el último “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha. Los dos primeros grupos, estaban supeditados a la estructura de mando, las relaciones con la fuerza pública, la financiación y el modus operandi de las autodefensas de Puerto Boyacá²⁵. Los “Marrocos” por su parte, eran autónomos y solo le rendían cuentas a Víctor Manuel Linares Cárdenas – jefe de seguridad de Gonzalo Rodríguez Gacha -. Uno de los integrantes de este grupo fue Narciso Fajardo Marroquín, alias “Rasguño”, hoy postulado de Justicia y Paz, quien dos décadas después sería designado por Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” para comandar el municipio de Caparrapí. Es precisamente “Los Marrocos” el primer grupo de autodefensas que desde 1991, bajo la comandancia de alias “Pedro Pacheco”, ingresó a Caparrapí.

Este grupo estuvo encargado entre otras, de la vigilancia y control de los cultivos de coca al servicio del narcotráfico. De igual forma estas autodefensas brindaron el servicio de seguridad a ganaderos de la región, ante cualquier arremetida de las FARC, que para la época se tomaron el casco urbano del municipio en donde una columna de insurgentes de las FARC ocupó la cabecera municipal y luego de atacar el puesto de Policía asesinó al agente Eduardo Rodríguez Granados. En el año 1992 continuaron las acciones criminales del Frente 22 de las FARC en contra de la fuerza pública, así, el 24 de noviembre asesinaron al jefe de investigaciones generales de la Sección de Policía Judicial e Investigación, capitán Edgar Fernando Bastidas Mera. El siniestro tuvo lugar en el sitio conocido como “El Puente”, cercano al casco urbano de Caparrapí, mientras Bastidas regresaba de visitar a un familiar que estaba enfermo. En el año 1993, las FARC fueron las responsables del homicidio de tres hermanas residentes de la vereda Morales; las víctimas fueron: **GRACIELA GARZÓN RODRÍGUEZ, ADELAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ Y AURORA GARZÓN RODRÍGUEZ**. De igual forma, asesinaron a María de la Cruz Pulido y Luís Antonio Pulido, quienes residían en las veredas Otumbe y El Zarbal, suroccidente de Caparrapí. El 26 de marzo de 1994 se registró uno de los primeros asesinatos de las autodefensas en contra de la población civil. La víctima fue Luís Arturo Mahecha Tovar quien fue interceptado por un grupo de paramilitares mientras se transportaba en un vehículo por la vereda “El Teniente”, inspección de San Carlos, allí le dispararon varias veces causando su muerte.

De igual forma, a mediados de los noventa también se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”. En el año 1994 el Frente 22 de las FARC se fortaleció con la

conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. Esto implicó un mayor control del grupo guerrillero hacia la población que habitaba la zona donde había presencia. Los abordaban en sus viviendas, se presentaban y anotaban los nombres de todo el grupo familiar. Se relata en el documento de análisis de contexto que en el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente.

Es así como el grupo guerrillero dejó atrás la guerra de guerrillas, que se caracteriza por incursiones fuera de sus territorios controlados, en el que prima la movilidad de pequeñas unidades guerrilleras que golpean y se repliegan, por la guerra de movimientos, asociado a la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizan por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpearla y luego replegarse; tiene como fin el fortalecimiento y ampliación de las áreas de control territorial. Por otro lado, hasta finales de los noventa los grupos ilegales de las FARC y las Autodefensas no se disputaron el control territorial de Caparrapí, que consistía principalmente en que las veredas ubicadas hacia el norte como Mata de Plátano, Gracias y El Pedregal entre otras fueron de dominio paramilitar coincidiendo con la cercanía a los municipios de Puerto Salgar y Yacopí (de mayor presencia paramilitar). Por su parte, la guerrilla afianzó su actuar hacia el sur de Caparrapí, especialmente en las veredas colindantes con La Palma, donde las FARC tenían una fuerte dinámica de dominación territorial. Estas ‘fronteras invisibles’ y división territorial, como se evidenció en este acápite generaron victimizaciones hacia la población civil, lo que ocasionó desplazamientos gota a gota que al finalizar la década correspondían a 1,517 personas. Para el año de 1999, las FARC realizó una de las acciones más recordadas conocida como operaciones “Avispa”, con la cual buscaban nuevos territorios, dando golpes puntuales y esporádicos contra poblaciones aisladas, una de estas fue la masacre en la vereda Mata de Plátano, en donde asesinaron a nueve pobladores de la región, masacre que fue perpetrada por 14 guerrilleros entre ellos 4 mujeres.

A raíz de la masacre, los familiares de las víctimas se desplazaron de Caparrapí; muchos de ellos duraron entre seis meses y un año en municipios intermedios para después retornar. No obstante, en la población de Mata de Plátano, y de la región norte del municipio en general, persistía el miedo por los constantes señalamientos de colaboración con los paramilitares. Se rememora en el análisis de contexto, que para los años 2000 a 2003, las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas; ostentaban el control del norte del municipio y la población debía acatar sus mandatos, como limpieza de carreteras entre otros, en la vereda San Pablo – norte de Caparrapí-, el grupo paramilitar convocaba a reuniones ocasionalmente, en donde impartía las diferentes directrices a la comunidad; entre otras, la prohibición de salida de sus predios en horas de la noche.

Esta situación generó zozobra en algunos pobladores. Es así como en abril de ese año, el Bloque Cundinamarca arremetió en sur del municipio; empezó por el centro poblado el Dindal, allí se desató un fuerte enfrentamiento con guerrilleros de las FARC, ocasionando un desplazamiento masivo de toda la población, así como de las veredas limítrofes de Otumbe y Zarzal. La población atemorizada buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar. En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP-; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gélver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”, es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.

A pesar de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio, para el año 2003 y tras fuertes combates entre la guerrilla y las AUC, los paramilitares se empezaron a consolidar en el sur del municipio. Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias “Tumaco”, “El Águila” y “Rasguño” entre otros, sin embargo, otro de los factores que generó zozobra entre la población fueron los incidentes con minas antipersonales en Caparrapí en donde se presentaron 5 civiles heridos por tal motivo. Posterior al año 2004, el Frente 22 de las FARC fue desarticulado totalmente.

No obstante, se temía el reagrupamiento guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

De esta forma se interpreta que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí, se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población

tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “Calle 4 No. 6-36”, cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno.

A folio 139 de los anexos se aprecia el informe de comunicación en el predio donde se evidenció que “El lote se encuentra desocupado, no existe construcción alguna ni cultivos”⁸.

En el informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar, realizado por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, visto a folios 174 a 183 de la solicitud, se indicó que el predio contaba con una casa en madera y techos de zinc, que esta tenía dos habitaciones y cocina, donde la Señora ROSALBA GARZÓN convivía con sus tres hijos; en lo referente con la explotación, en este no se cultivaba ningún alimento porque no había espacio adecuado para la siembra,

Así mismo reposa la declaración de la señora ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ rendida el día 12 del mes de junio de 2015, ante la Unidad De Restitución De Tierras, Territorial Bogotá, que coincide con lo dicho ante estrado judicial en audiencia de interrogatorio de parte, según la cual, es separada, tiene tres hijos llamados: RUBI BRIÑEZ GARZÓN, NERFER BRIÑEZ GARZÓN Y LICETH BRIÑEZ GARZÓN; resaltando su condición de vulnerabilidad dado que es una mujer víctima del desplazamiento forzado.

Del mismo modo indicó que el lote lo compró al Señor HUMBERTO CÓRDOBA, esposo de TERESA CÓRDOBA y que esta compraventa quedó registrada en debida forma en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De La Palma; así mismo indicó que en la zona donde se encuentra el predio solicitado en restitución, había presencia de GAI⁹.

Igualmente manifestó que los hechos que ocasionaron el desplazamiento de su predio fue el vil asesinato de sus tres hermanas, indicando que no conoce con seguridad la causa de estos acontecimientos, toda vez que ella no compartía mucho con ellas. A la par hace hincapié en indicar que antes de que ocurrieran estos hechos, su padre fue advertido por el señor JOSÉ HITELE MORALES, quien les manifestó que “les iba a pasar una tragedia muy grande”¹⁰, así lo hizo en tres ocasiones.

⁸ Ver folio 139 de los anexos de la solicitud, visto a consecutivo 2

⁹ Grupos armados ilegales

¹⁰ Ver folio 161 de los anexos de la solicitud, visto a consecutivo 2

En la misma oportunidad refirió que este hombre al parecer tuvo que ver con los lamentables hechos que originaron su desplazamiento, sin embargo no se denunció puesto que este era muy allegado a la familia, como se lo hizo saber su madre.

Conforme la difícil situación de conflicto armado en la zona y desplazamiento, señaló la declarante que después de la muerte de sus hermanas, un grupo de encapuchados (creen que era la guerrilla) le prendió fuego al rancho de su madre.

Se precisa igualmente que como consecuencia del desplazamiento de la señora ROSALBA GARZÓN, por necesidad, se trasladó con sus hijos al municipio de Funza, donde trabajo en una floristería, a la postre se trasladaría a Bogotá, donde trabajaría tres años en construcción, después en la plaza de mercado; allí junto con sus hijos se enfrentaron a dificultades económicas, aunado a la obligación de contribuir con el sustento diario de los mismos, ante la pérdida de su predio.

Así las cosas se trasladarían nuevamente, esta vez a Granada, Meta, donde la solicitante no ha podido trabajar dada sus precarias condiciones de salud y una incapacidad médica por cirugía de histerectomía, en virtud de ello depende económicamente de su hija, quien trabaja mientras ella cuida su nieta menor LAURA VALENTINA GARZÓN.

Actualmente la señora ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ y su núcleo familiar están reconocidos como víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado y víctimas indirectas del homicidio de sus tres hermanas; de esta forma la solicitante accedió a los subsidios de vivienda entregados por el Gobierno el 26 de abril de 2014 y actualmente se encuentra viviendo en casa propia, en el municipio de Granada, Meta.

Se informó que la señora ROSALBA GARZÓN se encuentra registrada en el FOSYGA, como afiliada a CAPITAL SALUD, donde recibe atención médica y manifestó desde el inicio de la solicitud que desea un predio en otro lugar del país, debido a que por su edad y los desafortunados eventos vividos en el pasado, no están interesadas junto con su hija en retornar al predio objeto de restitución.

Ahora, en documento de Análisis de Contexto creado por profesionales del área social de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad de Restitución de Tierras, registró lo siguiente para la misma fecha en que se presentaron los hechos victimizantes que obligaron a dejar el predio “Calle 4No 6-36” en abandono: En el año 1992 continuaron las acciones criminales del Frente 22 de las FARC en contra de la fuerza pública, así, el 24 de noviembre asesinaron al jefe de investigaciones generales de la Sección de Policía Judicial e Investigación, capitán Edgar Fernando Bastidas Mera³². El siniestro tuvo lugar en el sitio conocido como “El Puente”, cercano al casco urbano de Caparrapí, mientras Bastidas regresaba de visitar a un familiar que estaba enfermo. De acuerdo a información oficial, citada en el diario El Tiempo: “(...) a las 3 de la tarde, cuando el capitán Bastidas regresaba de la población a bordo de un campero, en compañía con su

esposa Ilse Mahecha González fue atacado sorpresivamente con ráfagas de fusil. La acción, en la que también resultó herida la señora Mahecha, ocurrió en el sitio El Puente en donde un número indeterminado de guerrilleros esperaba el paso del oficial y su familia (...)”¹¹. Las autoridades manifestaron que el objetivo del ataque era, entre otras, movilizar a policías hacia el sector para llevar a cabo un ataque sorpresa, situación que no ocurrió. En este mismo año, las FARC también atentaron en contra de la población civil; en la vereda Canchimay fueron ultimados Lucía Fierro, Noel Marroquín, “Manuel”, “Rodrigo” y José Aldemar Garzón Romero en la vereda Otumbe, este último tras haberse desplazado en el año 1990, retornó al predio donde fue ultimado por la guerrilla. En el año 1993, las FARC fueron las responsables del homicidio de tres hermanas residentes de la vereda Morales; las víctimas fueron: **Graciela Garzón Rodríguez, Adelaida Garzón Rodríguez y Aurora Garzón Rodríguez**¹². De igual forma, asesinaron a María de la Cruz Pulido y Luís Antonio Pulido, quienes residían en las veredas Otumbe y El Zarbal³⁹, suroccidente de Caparrapí.

De la situación descrita se infiere que la señora ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ y sus hijos son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y es de esta manera como a su vez se comprueba que el abandono del predio Calle 4 No 6-36, surge como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Con el acervo probatorio recaudado se logró establecer que el desplazamiento y la consecuente pérdida del predio CALLE 4 No. 6-36, se generó una situación que conllevó a la solicitante a cambiar su rol de mujer proveedora del hogar a depender de la colaboración de su hija para solventar sus necesidades básicas; aunada a que el paso de los años y ante la imposibilidad de retornar al predio, ha trabajado en oficios varios, desde floristerías hasta trabajos que requieren profusa fortaleza física como lo son construcción y la plaza de mercado. Situación que genera sentimientos de tristeza, desasosiego e impotencia de haberlo perdido con ocasión del conflicto armado en la zona.

También se aportó con la solicitud de restitución, constancia expedida por la Directora de Registro y Gestión de la Información Atención al Ciudadano, (folio 184-185 de la solicitud), en la que consta que en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, la señora ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ y sus hijos se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, hoy llamado Registro Único de Víctimas -RUV- junto con su núcleo familiar, por los hechos acaecidos en el mes de diciembre de 1992, como por su posterior desplazamiento.

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada, la declaración rendida es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados participes del conflicto que ultimaron a sus hermanas, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa.

¹¹ Muerto oficial de la SIJIN. (24 de noviembre de 1992). El Tiempo. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-246701>

¹² UAEGRTD (2015). Sistematización línea del tiempo realizada con habitantes del municipio de Caparrapí.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de diciembre de 1992, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el corregimiento San Carlos del Oso, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora se reclama, a causa de las intimidaciones recibidas y posterior asesinato de sus hermanas por los grupos armados ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual evidentemente le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que para el momento en el que abandonó el predio, la solicitante tenía una relación jurídica de **propietaria** con el mismo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

En ese orden de ideas, se verifica que la señora ROSALBA GARZÓN ostenta la calidad de propietaria del inmueble denominado "CALLE 4 No. 6-36", en virtud de la compraventa realizada al señor HUMBERTO CÓRDOBA BUSTOS protocolizada mediante escritura pública número 460 del 3 de agosto de 1991, en la Notaría Única de La Palma, tal como consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-12716, al paso que se encuentra plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante era propietaria del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución.

6. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en el acta suscrita por la solicitante junto con su núcleo familiar, donde el apoderado designado por la UAEGRTD socializó las consecuencias de la pretensión de compensación ante la manifestación de no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Sobre el punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹³

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, lo anterior, si en cuenta se tiene la gravedad de los hechos victimizantes, y el riesgo que implicaría el retorno para la salud emocional y mental de la solicitante.

¹³ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

En este punto, conviene resaltar la evidente afectación tras el desarraigo que tuvo que sufrir la solicitante, tras verse obligada a abandonar el predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, el futuro y una vida tranquila, pues una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, la víctima solicitante no obtuvo un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a la seguridad de sus hijos y su propia vida en el municipio de Caparrapí; situación que le impide retornar a explotar el predio ya que esto implicaría un **riesgo para su salud mental**, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte realizado el día 09 de abril de 2019: “yo no quiero volver al predio, me da mucho miedo, yo creo que en la actualidad correría riesgo, junto con mi familia; lo digo porque después de estar trabajando acá en Bogotá, como cuatro veces, me encontré con esa persona que le había dicho a mi papá que nos iba a pasar una desgracia muy grande, inclusive una vez me llegó al trabajo, pero no se para que”¹⁴ y como quedó plasmado en la documental aportada por la UAEGRTD (Informe psicosocial folio 174-183) a consecutivo **2**, donde la solicitante manifestó que la beneficia más una vivienda en el campo, pero en una zona diferente al municipio de Caparrapí en razón a que allí se presentaron los hechos victimizantes expuestos anteriormente.

Es así como se verifica que la solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por un predio rural en otra zona semejante a Caparrapí, teniendo en cuenta que conforme se indicó en acta de reunión del 13 de mayo de 2019 y según lo expuso la Dra. MARY MURILLO, abogada adscrita a la UAEGRTD- Territorial Bogotá D.C. “vislumbrando todos los hechos de dolor que habían vivido en la zona, su deseo es que las compensen en otro predio”¹⁵ quien a su vez atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, indicó que igualmente es significativo tener en cuenta lo expuesto en la caracterización familiar “yo por allá no quiero y mis hijos están grandes y uno nunca sabe, son lo único que tengo (...) que me colaboren con una tierrita para mis matas de plátano, estar con mis gallinas. A mi predio no, temo por mis hijos y sé que ellos no van a permitir que yo vuelva por allá”¹⁶.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando una compensación por equivalencia y, de ello no ser posible, proceder a una compensación en dinero.

¹⁴ Ver interrogatorio de parte, a consecutivo 41.

¹⁵ Ver Acta de reunión de explicación y socialización de los posibles escenarios, marco de la ley 1448 de 2011 (restitución y compensación), a consecutivo 49.

¹⁶ Ver informe psicosocial, folio 179 de los anexos de la solicitud, consecutivo 2.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho negará la restitución material del predio "CALLE 4 No. 6-36" y en su lugar se dispondrá la compensación por equivalencia en favor de la solicitante ROSALBA GARZÓN.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece el municipio de Caparrapí) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas - UARIV integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una mujer víctima del desplazamiento forzado, la cual es sujeto de protección especial por parte del Estado.
- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Caparrapí, Cundinamarca.
- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO; igualmente, negará las pretensiones segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que

la misma resulta procedente, en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁷, respecto de las señoras ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 20.428.601, RUBÍ BRIÑEZ GARZÓN identificada con cedula ciudadanía número 52.937.444 y LICETH BRIÑEZ GARZÓN identificada con cedula de ciudadanía 1.120.364.475.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁸”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo,

¹⁷ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹⁹.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁰ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²¹, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que fundan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes

¹⁹ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²⁰ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²¹ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²².

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a

²² El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que la señora ROSALBA GARZON RODRIGUEZ se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en la EPS CAPITAL SALUD EPS, en el Régimen subsidiado, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica, la señora RUBÍ BRIÑEZ GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía 52.937.444 se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – COMPARTA, en el régimen subsidiado, la señora LICETH BRIÑEZ GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía 1.120.364.475 se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en CAPITAL SALUD EPS, en el Régimen Contributivo, de otro lado el hijo de la solicitante, señor NEIFER BRIÑEZ GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía 1.120.358.210 se encuentra afiliado como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud en MEDIMAS EPS S.A.S en el Régimen Contributivo, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica. No obstante se evidencia en el expediente que el señor NEIFER BRIÑEZ GARZÓN requiere una atención médica especial dada la enfermedad que padece, motivo por el cual se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ROSALBA GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con cedula de

ciudadanía número 20.428.601, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, sus hijos **RUBÍ BRIÑEZ GARZÓN** identificada con cedula ciudadanía número 52.937.444, su hijo **NEIFER BRIÑEZ GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.358.210, **LICETH BRIÑEZ GARZÓN** identificada con cedula de ciudadanía 1.120.364.475, y su nieta **LAURA VALENTINA GARZÓN RODRÍGUEZ** identificada con número No. 1.120.361.981 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, en virtud de los hechos acaecidos el día 18 de diciembre de 1992, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado "**CALLE 4 No. 6-36**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **167-12716**, número predial **25-148-05-00-0027-0012-000**, ubicado en el corregimiento San Carlos Del Oso del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **170 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121187	1.093.319.51	953.638.93	5°26'23.797"N	74°29'45.040"W
27017	1.093.315.43	953.645.73	5°26'23.664"N	74°29'44.819"W
27016	1.093.296.48	953.629.32	5°26'23.047"N	74°29'45.352"W
121177	1.093.301.21	953.625.02	5°26'23.201"N	74°29'45.491"W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 121187 en línea recta hasta llegar al punto 27017, en dirección sur-oriental en una distancia de 7.926 metros con vía san Carlos (antigua calle 3ª)
ORIENTE	Partiendo desde el punto 27017 en línea recta hasta llegar al punto 27016, en dirección suroccidental en distancia de 25.062 metros con dina cruz Marroquín.
SUR	Partiendo desde el punto 27016 en línea recta hasta llegar al punto 121177, en dirección noroccidental en distancia de 6,391 metros con Victor Algecira.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 121177 en línea recta hasta llegar al punto 121187 y cerrando en dirección nororiental en distancia de 22,985 metros con Bertha Morales

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que

ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-12716:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión.

c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

e) **OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2) años, contado desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE con destino a la ORIP a la que pertenezca le predio dado en compensación, conforme se dispuso en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días,

contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al **IGAC** realizar el avalúo comercial del predio “CALLE 4 No.6 -36”, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Vencido el término deberá enviar el avalúo respectivo al **GRUPO FONDO** de la UAERGTD, acreditando dicha situación al Despacho dentro del mismo término.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el predio que entregue a título de compensación, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado, cabeza de familia.

En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar, incluido sus hijos **RUBÍ BRIÑEZ GARZÓN** identificada con cedula ciudadanía número 52.937.444, su hijo **NEIFER BRIÑEZ GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.358.210 y **LICETH BRIÑEZ GARZÓN** identificada con número de identificación personal 1.120.364.475, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo **PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la UAEGRTD, sobre los beneficios y

demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: En caso que la solicitante opte por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante familiar, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una vivienda de interés social en el lugar donde se lleve a cabo la compensación por equivalencia.

DÉCIMO: ORDENAR al **ICETEX**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar, incluido sus hijos **RUBÍ BRIÑEZ GARZÓN** identificada con cedula ciudadanía número 52.937.444, su hijo **NEIFER BRIÑEZ GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.358.210 y **LICETH BRIÑEZ GARZÓN** identificada con número 1.120.364.475, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión.
OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar,

teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado, cabeza de familia.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia **médica integral** y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y la condición de salud actual de los integrantes, teniendo en cuenta las graves afectaciones de salud de la señora **ROSALBA GARZÓN** y su hijo **NEIFER BRIÑEZ GARZÓN**; igualmente para que sean incluidos perentoriamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión

del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades **propias** de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

A.R.